JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REF.	**11001 -33-35-008-2015-00221-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011**
DEMANDANTE	**OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE**
DEMANDADO	**NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

JUEZ AD-HOC PONENTE: LINO LOSADA TRUJILLO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se hace las siguientes consideraciones:

Sería del caso admitir la demanda sino fuera porque la parte actora omitió en el poder otorgado la mención del acto administrativo número 1768 del 30 de octubre de 2014 expedido por la Dirección Ejecutiva de la Justifica Penal Militar, mediante el cual se negó la reliquidación de valores salariales, remuneratorios y prestacionales a favor del actor CARLOS AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE, acto administrativo éste objeto de la demanda.

Este despacho mediante providencia calendada el 03 de febrero de 2016 inadmitió la demanda y concedió a la parte actora un término de 10 días para que procediera a corregirla, inadmisión que obedeció al hecho de no haber enunciado la individualización correcta del acto administrativo que se indica como acto acusado en los numerales primero y segundo de las pretensiones de la demanda.

De dicha providencia se notificó en legal forma la parte demandante y mediante escrito presentado el 17 de febrero de esta misma anualidad dijo subsanar la demanda atendiendo los requerimientos esbozados en el auto de inadmisión.

Pero analizando la demanda se vislumbra que en el poder conferido se omitió enunciar el acto administrativo 1768 del 30 de octubre de 2014 expedido por la Dirección Ejecutiva de la Justifica Penal Militar, mediante el cual se negó la reliquidación de valores salariales,

remuneratorios y prestacionales a favor del actor CARLOS AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE, requisito éste absolutamente necesario, toda vez que con fundamento en el mandato es que el apoderado proyecta la demanda y erige las súplicas correspondientes.

Al no referir el poder la identidad del acto administrativo por demandar, el abogado que recibe el poder no puede demandar un acto administrativo para lo cual no se le confiere poder.

Así las cosas y sin más innecesarias argumentaciones, es por lo que el despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la demanda, y se ordena la devolución de todos los anexos contenidos en la misma, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINO LOSADA TRUJILLO
Juez Ad-Hoc